



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

*Sumilla: En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato perfeccionado mediante Orden de Compra; por lo que dicha decisión ha quedado consentida.*

**Lima, 6 de marzo 2023.**

**VISTO** en sesión del 6 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 525-2020, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Luxus Import & Service S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2019000655 del 27 de noviembre de 2019, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la Oficina de Normalización Previsional ONP; y, atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 1 de octubre de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2019-4, aplicable a los catálogos electrónicos de equipos de aire acondicionado, similares y accesorios, en adelante **el Acuerdo Marco**.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Anexo N° 01: IM-CE-2019-4 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos de Acuerdos Marco Tipo III.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I – Modificación I, en adelante **las Reglas**.
- Manual para la participación de proveedores.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos para proveedores adjudicatarios.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 2 al 15 de octubre de 2019; luego de lo cual, el 23 del mismo mes y año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 30 de octubre de 2019 se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor Luxus Import & Service S.A.C. Cabe señalar que los catálogos electrónicos derivados del Procedimiento IM-CE-2019-4 entraron en vigencia el 1 de noviembre del mismo año, por un plazo de un (1) año, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

2. El 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2019000655<sup>1</sup>, la cual corresponde a la Orden de Compra electrónica N° 464901-2019<sup>2</sup>, generada a favor de la empresa Luxus Import & Service S.A.C., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco, para la adquisición de “Equipos de aire acondicionado 60,000 BTU/HR”, por el monto de S/ 6,394.66 (seis mil trescientos noventa y cuatro con 66/100 soles), con un plazo de entrega de tres (3) días calendario, en adelante la **Orden de Compra**.

El 2 de diciembre de 2019, la Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA formalizando la relación contractual, entre la Entidad y la empresa Luxus Import & Service S.A.C., en adelante el **Contratista**.

3. A través del escrito s/n<sup>3</sup> y formato de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero<sup>4</sup>, presentados el 17 de febrero de 2020, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, adjuntó el Informe N° 27-2020-OAD-LO/ONP del 7 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en el cual precisó lo siguiente:

- i. El 27 de noviembre de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra,

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 30 y 31 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 29 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 17 al 20 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

estableciendo como plazo de entrega del bien tres (3) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la Orden de Compra.

- ii. A través del Oficio N° 1151-2019-OAD/ONP del 11 de diciembre de 2019, la Entidad, comunicó al Contratista el incumplimiento de su obligación generada mediante la Orden de Compra, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario, para que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
  - iii. Mediante Oficio N° 1180-2019-OAD/ONP del 19 de diciembre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista que, habiéndosele otorgado un plazo adicional para que cumpla con sus obligaciones contractuales, ha mantenido su incumplimiento, por lo que, procede a resolver el Contrato.
4. A través del decreto del 10 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Por otra parte, se requirió a la Entidad cumpla, con informar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional; asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

---

<sup>6</sup> Obrante a folios 41 al 45 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

5. A través del Oficio N° 1822-2022-ONP/OND del 16 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, presentado ante la el Tribunal el 18 de noviembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada por el decreto del 10 de noviembre de 2022, señalando que, a la fecha, la Oficina de Asesoría Jurídica de su representada, no recibió invitación alguna para conciliar y/o solicitud de arbitraje de parte del Contratista, respecto de la resolución de la Orden de Compra.
6. Mediante decreto del 7 de diciembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni formuló descargos pese a haber sido debidamente notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 72047/2022.TCE el 31 de noviembre de 2022<sup>8</sup>. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2019000655 del 27 de noviembre de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 464901-2019), infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

#### ***Normativa aplicable.***

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**<sup>9</sup>, prevé que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al

<sup>7</sup> Obrante a folio 56 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obra a folio 46 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.*- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)"

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable el Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley** y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento** por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, en la oportunidad que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra (**19 de diciembre de 2019**).

Asimismo, en relación al procedimiento de resolución contractual y solución de controversias, es preciso señalar que también es aplicable lo establecido en la Ley y su Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del Acuerdo Marco [1 de octubre de 2019].

### ***Naturaleza de la infracción.***

3. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, el mismo artículo antes citado señala que tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

7. Asimismo, las “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I”, en observancia de los establecido por la Ley y el Reglamento, establece en su numeral 6.3.17 que:

*“La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO. El registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida. Con el registro de los estados RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, la PLATAFORMA emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del PROVEEDOR o ENTIDAD según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO. Previo a esto, se deberá de notificar por la PLATAFORMA el documento previo tal como y señala el REGLAMENTO”.*

Asimismo, su numeral 8.8 establece que: *“La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para las ENTIDADES y PROVEEDORES”.*

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>10</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Del mismo modo, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
10. Asimismo, mediante Acuerdo N° 002-2022 del 7 de mayo de 2022, la Sala Plena del Tribunal, acordó que, en el procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esta decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

### ***Configuración de la infracción.***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.***

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Sobre el particular, a través del Oficio N° 1151-2019-OAD/ONP del 11 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, notificado el 12 del mismo mes y año mediante la bandeja de notificaciones de la Plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, la Entidad otorgó al Contratista, el plazo de dos (2) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra.
13. Posteriormente, ante el incumplimiento, mediante Oficio N° 1180-2019-OAD/ONP del 19 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, notificado el mismo día a través de la bandeja de notificaciones de la Plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato formalizado con la

<sup>11</sup> Obrante a folio 28 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

Orden de Compra.

14. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad siguió el procedimiento previsto en la normativa, a fin de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra.
15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

16. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.
17. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
18. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **19 de diciembre de 2019**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **3 de febrero de 2020**.
19. En ese escenario, tenemos que, la Entidad informó mediante Oficio N° 1822-2022-ONP/OND del 16 de noviembre de 2022<sup>13</sup> que, la resolución de la Orden de Compra, no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje.
20. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 8.9 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, se señala que, una vez publicada la resolución de la orden de compra en la plataforma habilitada por Perú Compras, y haya transcurrido el plazo para su consentimiento, se consignará el estado de "Resuelta".

---

<sup>13</sup> Obrante a folio 56 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como resuelta la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Tipo de Entrega: Un solo destino una sola entrega
Procedimiento: ORDINARIA
Orden de Compra/Servicio: ORDEN_DE_COMPRA-464901-2019
Fecha de Aceptación: 02/12/2019 00:00:00
Monto Total de la Orden: 6394.66
Número de Entrega: ORDEN_DE_COMPRA-464901-2019
<b>Estado de Entrega: RESUELTA</b>
Lugar de entrega: LIMA / LIMA / LIMA
Fecha inicio entrega: 02/12/2019 00:00:00
Plazo de entrega Máximo: 3
Sub Total: 5419.2
IGV: 975.46
Monto Total: 6394.66
Cesión de derechos:

21. En ese sentido, se concluye que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución de la Orden de Compra, por lo que dicha decisión quedó consentida.
22. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado descargos pese a haber sido debidamente notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 72047/2022.TCE el 31 de noviembre de 2022<sup>14</sup>.
23. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

<sup>14</sup> Obra a folio 46 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

### ***Graduación de la sanción imponible***

24. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Contratista incumplió su obligación de entregar los bienes objeto de contratación, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la Orden de Compra por causa imputable a él.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, generó el evidente retraso en la compra de bienes (equipos de aire acondicionado) que requería la Entidad, más aun tomando en cuenta que el uso de los Catálogos Electrónicos está diseñado para permitir una compra más ágil y celer, lo que se ve obstaculizado con la conducta del Contratista.
  - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>15</sup>:** si bien de la consulta en línea al Registro de Mypes, se ha ubicado que el Contratista se encuentra en dicho registro, lo cierto es que de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.
26. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **19 de diciembre de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-

---

<sup>15</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01218-2023-TCE-S3*

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **LUXUS IMPORT & SERVICE S.A.C., con R.U.C. N° 20553379262**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2019000655 del 27 de noviembre de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 464901-2019), implementado en virtud del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco IM-CE-2019-4; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE